

DIRECCION DE PARQUES NACIONALES

LEY 12.103

Y

DECRETO REGLAMENTARIO



BUENOS AIRES

1935

LEY DE PARQUES NACIONALES

Núm. 12103.

Buenos Aires, octubre 9 de 1934.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º — Créase, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Agricultura, la "Dirección de Parques Nacionales", con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2.º — Esta Dirección será administrada por un directorio compuesto por un presidente designado con acuerdo del Senado y ocho directores nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º — Los miembros del Directorio deberán ser argentinos y durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Desempeñarán sus cargos gratuitamente, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4.º.

Art. 4.º — El Directorio queda autorizado a fijar una remuneración de carácter extraordinario al Director-Secretario, en caso de que la índole y cúmulo de sus funciones lo justifique.

Art. 5.º — La "Dirección de Parques Nacionales" funcionará con la autonomía que le acuerda esta ley, pero el Poder Ejecutivo podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, con cargo de dar cuenta al Congreso en su oportunidad.

Art. 6.º — Será, además, una institución de derecho público, que tendrá capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes ge-

nerales de la Nación y especiales que afecten su funcionamiento, siendo sus miembros responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio, salvo expresa constancia en acta de quienes hubieran votado en contra.

COMPETENCIA Y JURISDICCION

Art. 7.º — A los fines de esta ley, podrá declararse parques o reservas nacionales aquellas porciones del territorio de la Nación que por su extraordinaria belleza, o en razón de algún interés científico determinado, sean dignas de ser conservadas para uso y goce de la población de la República.

Art. 8.º — La Dirección tendrá a su cargo la administración y contralor de los parques nacionales que se crean por la presente ley y de todos los parques y reservas nacionales que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, puedan ser creados en el futuro por el Congreso de la Nación.

Art. 9.º — Ningún parque o reserva situado en el territorio de una provincia será incluido en el sistema de parques nacionales, si antes la provincia no cede al gobierno nacional el dominio y jurisdicción dentro de sus límites.

Art. 10. — Será de la competencia exclusiva de la Dirección propender a la conservación de los parques y su embellecimiento; estimular las investigaciones científicas o históricas, organizar y fomentar el turismo a los mismos, y en general todas aquellas actividades que por su índole puedan ser comprendidas dentro de esos fines.

Art. 11. — Declárase reserva a los efectos de la exploración y explotación minera, las zonas comprendidas dentro de los parques y reservas nacionales.

Art. 12. — Las reparticiones públicas, instituciones oficiales o gobernaciones que realicen actos administrativos dentro de la jurisdicción de los parques y reservas nacionales, deben dar intervención en esos actos a la "Dirección de Parques Nacionales" en todos los casos que guarden relación con lo determinado por la presente ley y para su mejor cumplimiento.

Art. 13. — Salvo el derecho de los municipios y el de los propietarios particulares situados dentro del perímetro de los parques, la Dirección ejercerá su jurisdicción o competencia dentro de los límites que se fije a cada uno de ellos por las leyes de su creación. Puede asimismo ejecutar, libre de impuestos nacionales, todos los actos de propaganda que se juzgue necesarios en el territorio de la República.

Art. 14. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, la Dirección podrá reglamentar y fiscalizar las explotaciones forestales, industriales, construcciones, régimen de las aguas, etc., de las propiedades privadas situadas en los parques, dentro de los límites del derecho público y administrativo.

Art. 15. — Declárase bienes del dominio público las tierras de propiedad fiscal situadas dentro del perímetro de cada parque o reserva, con las limitaciones expresadas en el artículo 22 de esta ley.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA DIRECCIÓN DE PARQUES NACIONALES

Art. 16. — Dentro de las facultades generales conferidas por esta ley y de las que implícitamente le correspondan con arreglo a los fines de su creación, tendrá la "Dirección de Parques Nacionales" las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Distribuir sus cargos y dictar los reglamentos relativos a la forma y condiciones de su pro-

pio funcionamiento y el de los parques y reservas. Designar y remover su personal, así como disponer la organización y división de sus distintas oficinas administrativas;

Plan de
trabajos y
presupuesto

b) Someter al Ministerio de Agricultura el plan de trabajo, presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que se fije dentro de las fuentes señaladas en la presente ley, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17;

Intervención
en todos los
asuntos que
sean de interés
o parques

c) Intervenir en todas las actuaciones administrativas que se refieran directa o indirectamente a los parques y reservas, siendo indispensable su consentimiento para la ejecución de cualquier obra pública que importe una modificación en la situación de aquellos, y recabar de las autoridades nacionales, provinciales o municipales en su caso, toda la cooperación que necesite para la mejor realización de sus fines;

Protección
fauna y flora

d) Proteger, conservar y fomentar la fauna y la flora de los parques y reglamentar dentro de ellos la pesca y la caza;

Parques a
crear

e) Determinar por dos tercios de sus miembros los sitios que merezcan ser propuestos al Honorable Congreso para ser declarados parques o reservas nacionales;

Reglamentos
de tránsito y
permanencia

f) Dictar reglamentos sobre el acceso, permanencia y tránsito en los parques y reservas nacionales;

Estudios

g) Estimular los estudios e investigaciones científicas en las reservas a su cargo, bajo la condición de que sus beneficios alcancen a las universidades e instituciones públicas;

h) Promover el progreso y desarrollo de los parques mediante la construcción de caminos, puentes, escuelas, líneas telegráficas y telefónicas, muelles, puertos, desagües, obras sanitarias, etc., pudiendo celebrar convenios para la financiación y ejecución de esas obras con imputación a sus propios recursos y solicitar de las reparticiones públicas respectivas la cooperación necesaria a esos fines;

Construcción de obras

Concesiones

i) Otorgar y reglamentar las concesiones sobre construcción de hoteles, viviendas, restaurantes, funiculares, alambres carriles, estaciones para el servicio de automóviles, etc., y en general sobre cualquier obra, servicio o comercio que se realice en la jurisdicción de los parques o reservas, pudiendo también establecerlos por cuenta propia, pero no explotarlos directamente sino por arrendatarios o concesionarios. Contralorear asimismo la organización y tarifas de las distintas empresas que exploten servicios públicos, con la colaboración de las correspondientes oficinas del Estado;

Censo

j) Efectuar periódicamente un censo de la población, movimiento y riquezas inherentes a los parques y reservas;

Desalojo

k) Proceder al desalojo de los intrusos en tierras del dominio público que a su juicio no convengan a los intereses de los parques y reservas;

Cuidado y conservación de bosques

l) Velar por el cuidado y conservación de los bosques, y en general por el desarrollo presente y futuro de la riqueza forestal existente en los parques y reservas, pudiendo a tal fin tomar todas las medidas que juzgue convenientes o necesarias, incluso la de vender o cortar madera fiscal;

Manejo o tierras de dominio público m) Disponer el manejo de las tierras del dominio público comprendidas dentro de los límites de los parques y reservas, conforme a las condiciones que establezca la Dirección, pudiendo concederlas únicamente en ocupación a título precario;

Centros de población y lotes agrícolas o pastoriles dentro de los parques, en las extensiones no afectadas por la declaración de dominio público expresada en el artículo 15 de esta ley. Fijar precios y condiciones para su enajenación, concederlos en venta y recabar del Poder Ejecutivo el otorgamiento de títulos definitivos a los compradores;

Cuencas ñ) Mantener y proteger las cuencas en las áreas montañosas, con el fin de asegurar el régimen de las aguas para irrigación y fuerza hidráulica, tratando de impedir las inundaciones, erosiones y los embancamientos de los cursos de agua. Determinar los sitios para el desarrollo de las industrias locales y reglamentarlas para que no se opongan a la armonía de los parques;

Toponimia o) Resolver sobre la toponimia en los parques y reservas nacionales, procurando restablecer la original;

Mensuras p) Efectuar la delimitación y amojonamiento de los perímetros de los parques y reservas, así como las mensuras que sean necesarias, incluso el trazado de centros de población, debiendo dichas operaciones ser sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo;

Multas q) Establecer multas hasta de quinientos pesos moneda nacional, en los casos de transgresión

a los reglamentos y demás disposiciones que se dicten para el mejor gobierno de los parques y reservas, sin perjuicio de las sanciones fijadas en los códigos correspondientes;

- r) Elevar al Ministerio de Agricultura una memoria anual sobre la labor realizada.

DEL REGIMEN FINANCIERO DE LA DIRECCION DE PARQUES NACIONALES

Art. 17. — La autonomía conferida a la "Dirección de Parques Nacionales" comprende también la del manejo de sus propios fondos, conforme a las disposiciones de la ley de contabilidad y de acuerdo al presupuesto anual, aprobado por el Honorable Congreso. En caso de que éste no lo aprobase antes del 1.º de enero de cada año, quedará en vigencia por la simple aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 18. — Además de la suma que anualmente se le asigne en el presupuesto general de la Nación, quedan afectadas al servicio de los parques y reservas nacionales las entradas, impuestos y tasas siguientes:

- a) Los derechos de pesca y caza dentro de la zona de los parques y reservas;
- b) El producido de la venta de madera fiscal, y el beneficio que resulte de la explotación de viveros dentro de los parques y reservas;
- c) Los derechos de entrada que se establezcan para los visitantes, patentes y derechos de tránsito de los vehículos, embarcaciones, etc., empresas de transporte, de turismo, etc., y actividades relacionadas con éste dentro de los parques y reservas;

- d) Los derechos de edificación, mejoras, cercos y construcciones en general, así como todas las tasas que se establezcan por la retribución de los servicios públicos prestados en los parques y reservas;
- e) El producto de la venta y arrendamiento de las tierras fiscales dentro de los parques y también los saldos pendientes por ventas y arrendamientos anteriores a la sanción de la presente ley;
- f) Las multas que resulten por la transgresión a los reglamentos de los parques y reservas;
- g) Las subvenciones, donaciones, legados o aportes de que puedan ser objeto los parques y reservas;
- h) El cincuenta por ciento del producido de los impuestos establecidos por la ley 11.283 de 30 de noviembre de 1923;
- i) Los beneficios que resulten de la venta de revistas, guías, folletos, sus avisos, fotografías y exhibición de películas cinematográficas relacionadas con los parques y reservas;
- j) El producido del arrendamiento de locales fiscales para servicios vinculados al turismo;
- k) El diez por ciento del importe de los pasajes de turismo que expidan los Ferrocarriles del Estado en las líneas que sirvan a los parques y reservas nacionales.

Art. 19. — Queda autorizada la "Dirección de Parques Nacionales" a convenir con el Ministerio de Hacienda y reparticiones autónomas de la Nación, la forma de recaudar y percibir los recursos que se le asigna por la presente ley.

DE LOS PARQUES NACIONALES DE NAHUEL HUAPI E IGUAZU

Art. 20. — Créase por la presente ley los parques nacionales de Nahuel Huapí e Iguazú.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo fijará por decreto los límites definitivos del Parque Nacional del Iguazú y de la Colonia Militar a que se refiere la ley 6.712. Los límites del Parque Nacional de Nahuel Huapí serán los siguientes: al Norte, desde un punto situado en el límite internacional con la República de Chile, a cinco kilómetros aproximadamente al norte del paso de Cajón Negro, se trazará una línea que dividiendo las aguas que caen a los lagos Hermoso y Meliquina, de las que son tributarias del lago Villarino, se llevará al esquinero Noroeste de la propiedad de Cortejarena; el límite Este se iniciará en el citado esquinero Noroeste, siguiendo las líneas Suroeste y Sureste de las propiedades de Cortejarena y Traverso, y luego se continuará con las líneas Suroeste, Noroeste y suroeste del campo de la compañía ganadera "Gente Grande" hasta su intersección con la orilla Este del río Limay; seguirá por dicha orilla hasta su nacimiento en el lago Nahuel Huapí; por el límite sur de la zona de ribera de este lago hasta la desembocadura del río Ñirehuao y por la orilla Este de dicho río hasta enfrenar el esquinero Sur del lote pastoril 133; de allí se trazará una línea que pase por el cerro Colorado y el paso Villegas y llegue hasta el cauce del río de este nombre; el límite Sur estará constituido por la orilla Sur de este río y la misma del río Manso hasta el límite internacional con la República de Chile. El límite oeste será la línea fronteriza con la República de Chile.

Art. 22. — Se declaran excluidas de la declaración de dominio público establecida en el artículo 15 de la presente ley, las siguientes fracciones fiscales:

1.º En el Parque Nacional de Nahuel Huapí:

- a) Las existentes dentro de la colonia agrícola Nahuel Huapí, el pueblo San Carlos de Bariloche y sus ensanches;
- b) Una fracción limitada al Noreste por el límite sureste del lote pastoril 85 y su prolongación hasta el cruce del mismo con la prolongación del límite Norte del lote pastoril 96; este límite hasta el arroyo Gutiérrez; este arroyo hasta el límite Norte del lote pastoril 110; este límite hasta el Noroeste del lote pastoril 109, por el Este el lote 109 y por el Norte las líneas límites de los lotes agrícolas y mixtos de la colonia Nahuel Huapí hasta el lago Moreno, y la costa de este lago hasta el lote pastoril 85;
- c) Las tierras situadas entre el límite sur del lote pastoril 9, el límite oeste del lote pastoril 11, la parte más angosta del istmo de la península Ketrihué y la costa del lago Nahuel Huapí, destinadas para el trazado de un centro de población;
- d) Las tierras situadas entre el límite norte de las adjudicadas a la sucesión O'Connor, la parte más angosta del istmo de la península Ketrihué y las costas del lago Nahuel Huapí.
- e) Una fracción de 1.250 hectáreas, comprendida entre el límite norte del lote pastoril 22, la costa del lago Nahuel Huapí y el límite este del lote pastoril 15;
- f) Una fracción de 400 hectáreas situada en el frente de los lotes pastoriles 1, 2, 3 y 4

de la colonia Nahuel Huapí, destinada al trazado de un centro de población;

g) El lote 10 de la sección XXXVIII del territorio de Neuquén;

h) La península de Llao-Llao, situada al oeste de la colonia agrícola Nahuel Huapí;

i) Una fracción de 625 hectáreas a ubicarse en el brazo Huemul;

j) Los sobrantes fiscales que puedan existir en los lotes agrícolas y pastoriles adjudicados en venta en la fecha de sanción de esta ley.

2.º Facúltase al Poder Ejecutivo a excluir de la declaración de dominio público establecida en el artículo 15, las fracciones de tierra que a su juicio sean necesarias para la formación de centros de población o instalaciones de hoteles, restaurantes, campos de deportes y todo otro establecimiento destinado a satisfacer las necesidades del turismo en los parques nacionales de Nahuel Huapí y del Iguazú, dentro de la superficie máxima de 5.000 hectáreas.

Art. 23. — La "Dirección de Parques Nacionales" deberá resolver dentro del plazo de diez años contados desde la fecha de sanción de esta ley la ubicación y destino que deba darse a las superficies expresadas en el artículo 22, pudiendo concederlas en venta o arrendamiento hasta por 25 años, destinarlas al trazado inmediato o futuro de centros urbanos o incorporarlas a la declaración de dominio público dispuesta en el artículo 15 de la presente ley. Las tierras que al vencimiento de este plazo no hubiesen sido objeto de una resolución especial, quedarán incorporadas al dominio público conforme lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 24. — Las tierras de los parques y reservas nacionales que por cualquier motivo vuelvan al patrimonio fiscal, quedarán a disposición de la "Dirección de Parques Nacionales", siendo facultativo de la misma adjudicarlas nuevamente o incorporarlas al dominio público.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 25. — Los municipios situados dentro de los parques nacionales conservarán la autonomía que les confieren las leyes de la Nación.

Art. 26. — Queda prohibido crear nuevos pueblos en propiedades particulares dentro de los parques nacionales, sin autorización expresa de la Dirección, que resolverá sobre las características de sus trazados.

Art. 27. — Sin autorización expresa de la Dirección, no podrá establecerse en los parques nacionales, nosocomios, sanatorios o casas de salud para la asistencia de enfermedades crónicas contagiosas.

Art. 28. — El vivero nacional de la isla Victoria pasará a depender de la "Dirección de Parques Nacionales".

Art. 29. — En caso de incendio de bosques, será obligatoria la concurrencia, para la extinción del mismo, de los pobladores vecinos de la zona.

Art. 30. — Las disposiciones de la presente ley relativas a su régimen financiero, regirán a partir del 1.º de enero de 1935.

Art. 31. — Quedan derogadas todas las leyes en lo que se opongan a la presente.

Art. 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, a veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

*Julio A. Roca. — Manuel A. Fresco. —
Gustavo Figueroa. — Carlos González Bonorino.*

Registrada bajo el número 12.103.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

*AGUSTIN P. JUSTO.
Luis Duhau.*

Buenos Aires, 23 de enero de 1935.

Visto el pedido de la Dirección de Parques Nacionales, y en uso de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 2.º, de la Constitución Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.º — La Administración de la Dirección de Parques Nacionales será ejercida por su Directorio, dentro de las prescripciones de la Ley 12.103, del Acuerdo General de Ministros de 22 de octubre de 1923 y del presente decreto reglamentario.

DEL DIRECTORIO

Art. 2.º — El Directorio sesionará ordinariamente no menos de una vez por mes, salvo que sea convocado por el presidente en ejercicio, a iniciativa propia o a pedido de dos de sus miembros. El quórum se formará con la presencia de cinco directores incluso el presidente o su reemplazante. Las resoluciones del directorio serán adoptadas en todos los casos por mayoría de votos presentes. El presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones y doble voto en caso de empate. Los directores no podrán abstenerse de votar salvo los casos de excusación fundada, pudiendo dejar constancia de los fundamentos de su voto en el acta respectiva.

Art. 3.º — El Directorio elegirá de su seno un vicepresidente 1.º, un vicepresidente 2.º y un director-secretario, que durarán en sus funciones el término de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 4.º — De las sesiones que realice se labrará acta circunstanciada. Los testimonios de las mismas, reffrendados por el presidente y director-secretario, harán fe a los efectos legales y administrativos. El libro de

actas será encuadernado y foliado, debiendo certificar el subsecretario del Ministerio de Agricultura sobre las condiciones del mismo, y rubricar cada una de sus páginas, sellándolas con el sello del Ministerio.

Art. 5.º — Las reconsideraciones sólo podrán tener lugar en sesiones de quórum igual o mayor al de aquella en que se aprobó el punto a reconsiderar, necesitándose para su admisión dos tercios de votos de los miembros presentes y no menos de cinco votos favorables.

Art. 6.º — Todas las facultades del Directorio serán ejercidas por intermedio del presidente. Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas sino por expresa delegación del Directorio, con excepción del Director-Secretario en sus atribuciones.

Art. 7.º — La calificación de urgencia y especialidad a los fines de lo establecido en el art. 33 de la Ley de contabilidad será resuelto por el Directorio con un minimum de 5 votos.

Art. 8.º — La adopción de resoluciones que importen inversión de fondos por obras, materiales o elementos, en los casos en que no se deba recurrir a licitación pública o privada, requerirá un minimum de cinco votos.

Art. 9.º — El Directorio dictará de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 inciso a) de la Ley 12.103 los reglamentos internos a efectos de determinar:

- a) Las normas de su propio funcionamiento;
- b) La organización y funcionamiento de las diversas dependencias;
- c) Las condiciones para la admisión y ascenso del personal y su escalafón;
- d) Las normas y condiciones a que deberá ajustarse la ejecución de obras.

Art. 10. — El Directorio hará levantar un inventario de las existencias de la Repartición y de las tierras y mejoras, de propiedad fiscal que existen en los Parques y Reservas Nacionales, ya incorporados a los

mismos en virtud de lo establecido por el artículo 7.º de la ley 12.103, antes de los 15 meses posteriores a la promulgación de la misma.

Art. 11. — Antes del 30 de marzo de cada año, el Directorio elevará al Poder Ejecutivo la memoria resumiendo la labor de la Repartición correspondiente al año precedente. Asimismo elevará anualmente el plan de trabajo y proyecto de presupuesto para el año siguiente, el que, estudiado y aprobado por el Poder Ejecutivo será sometido a consideración del Honorable Congreso.

DEL PRESIDENTE

Art. 12. — El Presidente del Directorio es el jefe superior de la Repartición e inviste la representación legal de ella. Sus deberes y atribuciones son:

- a) Hacer observar la ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio;
- b) Presidir las sesiones de ésta, mantener el orden y la regularidad de sus discusiones o asuntos que puedan interesarle, y proponer los acuerdos o resoluciones que estima convenientes;
- c) Representar a la Repartición en todos los actos o contratos que correspondan a sus fines, por sí o por apoderados con mandato legal en forma;
- d) Designar las comisiones que el Directorio resuelva nombrar para el estudio de los asuntos, de las que será miembro nato;
- e) Autorizar el movimiento de fondos conjuntamente con el Director-Secretario y Contador;
- f) Firmar las órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras, contratos y todo otro documento que requiera su intervención;

- g) Adoptar las medidas cuya urgencia no admite dilación, dando cuenta al Directorio en su primer reunión;
- h) Disponer el otorgamiento de las órdenes de pasajes y de transporte que se requieran para el funcionamiento de los servicios a cargo de la Dirección;
- i) Nombrar, remover, suspender o destituir, de acuerdo con los reglamentos el personal administrativo y técnico hasta un sueldo de pesos 300 moneda nacional y a jornal, pudiendo delegar en este último caso estas atribuciones;
- j) Ordenar las investigaciones o sumarios administrativos que fuesen necesarios, dictando en cada caso, las resoluciones e instrucciones correspondientes aplicando las medidas disciplinarias del caso;
- k) Celebrar dentro de los reglamentos y presupuestos de la Repartición y de acuerdo con las resoluciones del Directorio, contratos de compraventa, arrendamiento, permisos de ocupación, de explotación forestales, licitaciones y convenios que fueran reclamados por las necesidades de la misma.

DE LOS VICEPRESIDENTES

Art. 13. — Los Vicepresidentes 1.º y 2.º, en su orden son los sustitutos legales del Presidente en caso de ausencia, con todas sus atribuciones y deberes.

DEL DIRECTOR-SECRETARIO

Art. 14. — El Director-Secretario es el jefe de todo el personal de la Repartición. Sus deberes y atribuciones son:

- a) Llevar el libro de actas y refrendar con su firma la del Presidente en todas las comunicaciones de carácter oficial;
- b) Suscribir las resoluciones, providencias y comunicaciones de trámite o de carácter interno;
- c) Proponer al Presidente las resoluciones a adoptarse en cada asunto que debe ser considerado, previos los informes de las respectivas oficinas, como también las designaciones del personal, ascensos o remociones;
- d) Conceder las licencias reglamentarias y aplicar medidas disciplinarias hasta un máximo de 8 días;
- e) Contralorear personalmente la buena marcha de la Repartición.

Art. 15. — En caso de ausencia del Director-Secretario, el Directorio designará el director que deba sustituirlo provisoriamente.

DEPOSITOS DE FONDOS

Art. 16. — A partir del 1.º de enero de 1935 el Ministerio de Hacienda hará depositar en el Banco de la Nación Argentina, cuenta "Dirección de Parques Nacionales, Ley 12.103", a la orden conjunta del Presidente, Director-Secretario y Contador, los fondos provenientes del inciso h), art. 18, de dicha ley. La Administración General de los Ferrocarriles del Estado procederá en análoga forma con los recursos a que se refiere el inciso k) del mismo artículo.

Art. 17. — De acuerdo con el inciso e) del art. 18 y con el art. 30 de la Ley 12.103, la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura remitirá a la Dirección de Parques Nacionales, antes del 15 de enero de 1935, una planilla de los saldos pendientes al 31 de diciembre de 1934 por ventas, arrendamientos, permisos de ocupación, de o en tierras situadas en los Parques

Nacionales, los que serán recaudados por la Dirección de Parques Nacionales, a partir del 1.º de enero de 1935.

Art. 18. — Mientras no se adopte por la aludida Dirección una reglamentación especial para la administración de las tierras comprendidas dentro de Parques Nacionales y excluidas de la declaración de dominio público (art. 22 de la ley 12.103) las concesiones que la Dirección de los mismos efectúe, se regirán por la ley 4.167 y sus decretos reglamentarios.

TIERRAS FISCALES. BOSQUES.

Art. 19. — La Dirección de Tierras, dependiente del Ministerio de Agricultura, remitirá a la Dirección de Parques Nacionales, antes del 31 de enero de 1935 todas las actuaciones en trámite que se refieran a concesiones de tierras o explotaciones forestales dentro de los Parques Nacionales cuando no se hubiera entregado el título de propiedad. Enviará también un catastro donde conste la situación legal de tierras comprendidas en ellos, sus dimensiones, superficies, precios pagados, nombres de los últimos propietarios, según las comunicaciones de escribanos previstas en la ley 4.167.

Art. 20. — Quedan en vigencia todos los contratos de arrendamientos precarios, posesiones provisorias, permisos de ocupación y ofrecimientos de tierras en cualquier concepto, otorgados o resueltos con anterioridad a la vigencia de la ley 12.103, hasta tanto la Dirección de Parques Nacionales se pronuncie en cada caso de acuerdo con la reglamentación especial a que se alude en el artículo 18.

Art. 21. — Los expedientes relativos a concesiones en vigor por ventas, permisos de ocupación o explotación forestal de tierras dentro de los Parques Nacionales otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 12.103, serán tramitados por la Dirección de Par-

ques Nacionales, la que verificará el cumplimiento de las obligaciones pactadas, otorgará plazos para que ellas se cumplan, exigirá el pago de los saldos pendientes y solicitará del Poder Ejecutivo el otorgamiento del título definitivo o la caducidad de las concesiones. En el primer caso, los títulos de propiedad se extenderán por la Dirección de Tierras.

Art. 22. — Los títulos definitivos de propiedad de las concesiones en venta que acuerda la Dirección de Parques Nacionales, serán extendidos previo decreto del Poder Ejecutivo, por la Dirección de Tierras.

Art. 23. — En las diligencias de mensuras administrativas realizadas en tierras de los Parques Nacionales y pendientes de aprobación, se dará intervención a la Dirección de Tierras para su examen por el Consejo de Mensuras, las que serán devueltas, una vez estudiadas, a la Dirección de Parques Nacionales para su trámite y aprobación por el Poder Ejecutivo.

En las nuevas mensuras administrativas que la Dirección de Parques Nacionales mande practicar así como también en el trazado de pueblos o villas en terrenos de propiedad particular, las diligencias serán sometidas a la Dirección de Tierras para su examen por el Consejo de Geodesia y devueltas a aquella Repartición. La Dirección de Tierras dará conocimiento a la Dirección de Parques Nacionales de las mensuras judiciales que se ejecuten dentro o en el perímetro de los Parques Nacionales.

Art. 24. — A los efectos del inciso k) art. 16, de la Ley 12.103, la Dirección de Parques Nacionales podrá requerir el auxilio de las autoridades policiales para el desalojamiento de intrusos.

Art. 25. — Los edificios, construcciones, mejoras, elementos y útiles de propiedad fiscal a cargo del Ministerio de Agricultura situados en los Parques Nacionales, quedarán a cargo de la Dirección de los mismos. Excep-

túase de esta disposición el edificio de la Dirección de Tierras ubicado en el pueblo San Carlos de Bariloche, los elementos y útiles de dicha Repartición y las instalaciones de la Estación de Piscicultura de Nahuel Huapí.

Art. 26. — Déjase sin efecto el decreto de 1.º de marzo de 1910 que reservó para Parques Nacionales una superficie aproximada de trescientos cincuenta mil hectáreas (350.000), rodeando el Lago Fagnano, en el territorio de Tierra del Fuego, en cuya superficie la Dirección de Tierras podrá, hasta tanto se le asigna el nuevo destino, acordar permisos de ocupación provisoria y sin comprometer en forma alguna la libre disponibilidad de esas tierras.

Art. 27. — Los guardaparques uniformados de la Dirección de Parques Nacionales, tendrán en el ejercicio de su cargo y dentro de la jurisdicción de los Parques y de las Reservas Nacionales, ya incorporadas a los mismos, funciones de policía hasta tanto intervengan las autoridades correspondientes, estando autorizados a tal efecto a usar del armamento que les entregue la referida Repartición.

Art. 28. — Todo asunto que, por excepción, el Directorio considere que no se encuentra en condiciones de resolver por cualquier causa, será elevado al Ministerio de Agricultura para su resolución por el Poder Ejecutivo.

Art. 29. — A los efectos del catastro y estadística y para las anotaciones correspondientes en los registros reales y personales de la Dirección de Tierras, la Dirección de Parques Nacionales dará cuenta a aquélla de todas las concesiones que efectúe.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): JUSTO. — *Luis Duhau.* — *Federico Pinedo.* — *M. R. Alvarado.* — *Manuel de Iriondo.* — *E. Videla.*

Decreto N.º 55177.